



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

----- NÚMERO: SETENTA Y OCHO (078).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete (7) de marzo del  
año dos mil dieciocho (2018).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil  
número 56/2018, concerniente al recurso de apelación  
interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia  
dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Civil del  
Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en  
Ciudad Mante, con fecha veintitrés (23) de noviembre del  
año dos mil diecisiete (2017) dentro del expediente  
245/2017 relativo al Juicio Hipotecario promovido por  
\*\*\*\*\* en su carácter de apoderada  
general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo  
Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)  
en contra de \*\*\*\*\*; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el cuatro (4) de  
septiembre de dos mil diecisiete (2017) compareció ante  
el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo  
Distrito Judicial del Estado, \*\*\*\*\*,  
apoderada general para pleitos y cobranzas del Instituto  
del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

(Infonavit), a promover Juicio Hipotecario en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de quien reclama las siguientes prestaciones: “A.- El vencimiento anticipado del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA en atención a los hechos que narraré más adelante en el Capítulo respectivo, y la consecuente declaración judicial para que este H. Tribunal así se pronuncie y sentencie que ha procedido y ha lugar a dar por vencido anticipadamente dicho contrato; B.- El pago del equivalente a 136.2490 veces el Salario Mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, en lo sucesivo “VSMDF”, que a la fecha de presentación de la presente demanda equivale a la cantidad de \$312,677.83 (TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS 83/100 M.N) por concepto de capital o suerte principal, misma que se desprende de la certificación de adeudos del 1 de Marzo de 2017, mismo que se agrega a la presente demanda como anexo 04. Dicha cantidad se obtiene de multiplicar el salario mínimo diario vigente en la Ciudad de México (en este caso a partir de enero 2016, por la unidad de medida de actualización UMA que decreto publicado en diario oficial



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

de la federación el 27 de enero de 2016 por lo que es de observancia nacional) \$75.49 esto a su vez se multiplicara por treinta punto cuatro días, (al dividir los 365 días del año por los doce meses se obtiene el promedio de 30.4, considerando que hay meses de 28, 30 y 31 días), obteniendo así el salario mínimo mensual, mismo que se multiplica por las veces de salario mínimo mensual que mi representada le otorgó al ahora demandado lo que ilustro de la siguiente manera:

|                 |   |       |   |                   |                  |
|-----------------|---|-------|---|-------------------|------------------|
| 75.49           | X | 30.4  | X | 136.2490=         | \$312,677.83     |
| SALARIO MÍNIMO  |   | DÍAS. |   | ADEUDO EN VECES   | SUERTE PRINCIPAL |
| DIARIO EN EL DF |   |       |   | EL SALARIO MÍNIMO |                  |
| (UMA).          |   |       |   | MENSUAL DF (UMA). |                  |

C.- El pago de los intereses ordinarios generados del 6.3% y que se sigan generando hasta la total solución del presente juicio sobre saldos insolutos de acuerdo a lo establecido en la Cláusula PRIMERA del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA del contrato base de la acción, relacionada con las "CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN DEL CRÉDITO", en su CLÁUSULA DÉCIMA específicamente en el anexo B", mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, más los intereses ordinarios que se sigan generando con motivo

de que el demandado no ha restituido a mi representada la cantidad que adeuda del crédito, por lo que sigue teniendo dicha cantidad en su patrimonio, siendo que la naturaleza del interés ordinario es la renta que produce el capital. Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio de Jurisprudencia: ... INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE. ... D.- El pago de intereses moratorios no cubiertos, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo, cantidad que será determinada en ejecución de sentencia para lo cual se tendrá como salario mínimo general vigente en la Ciudad de México el que haya determinado la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en la época de la ejecución, como se pactó en LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN ya indicadas con anterioridad, concretamente CLAÚSULA DECIMA SEGUNDA, de la cual declaró el ahora demandado conocer y aceptar ajustarse a ella para efectos del contrato que nos ocupa, tal y como se aprecia en la escritura publica que aquí acompaño. E.- El pago de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**Primas de Seguros, Gastos de Cobranza, así como los gastos que se encuentren vigentes en cuanto corresponda, en los términos del contrato base de mi acción relacionandolo con las condiciones generales de contratación ya citadas en sus cláusulas DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA, y DÉCIMA NOVENA. F.- El pago de las actualizaciones de todas y cada una de las prestaciones que pretendo hacer valer, derivadas del incremento al salario mínimo para el Distrito Federal que sea aprobado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año en que sea ejecutable la sentencia que se dicte en el presente juicio, mismo que evidentemente irá aumentando anualmente y a lo cual se obligó el demandado ya que acepto las condiciones generales de contratación de INFONAVIT y este ajuste se encuentra pactado en su CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA. G.- El pago de los gastos y costas que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio, tal y como se pacto en las citadas CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN, en su CLAUSULA VIGÉSIMA. H.- En caso de no verificarse el pago de todas y cada de las prestaciones aquí reclamadas solicito la declaración de**

hacer efectiva la garantía hipotecaria materia del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, como lo estipula la CLAUSULA SEGUNDA del referido contrato para el caso de ser condenado y que no pague en el término de ley.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte la demandada \*\*\*\*\* en términos de su escrito presentado el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) dio contestación a la demanda y opuso, en síntesis, las siguientes excepciones: “PRIMERO.- FALTA DE PERSONALIDAD, ... LA PARTE APODERADA Y EN REPRESENTACIÓN SUPUESTA DE LA ACTORA, AFIRMAN ACTUAR COMO APODERADOS Y AFIRMAN ACREDITAR SU PERSONALIDAD CON UNA SUPUESTA COPIA FOTOSTÁTICA, LA CUAL SI BIEN SE ENCUENTRA AGREGADO A AUTOS, NO EXHIBE ORIGINAL EN EL DOCUMENTO EMITIDO A LA SUSCRITA COMO DEMANDADA O BIEN COPIA CERTIFICADA POR



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**FEDATARIO PÚBLICO.- (por acuerdo firme del 26 de  
septiembre de 2017, se desechó por notoriamente  
improcedente) ... SEGUNDO.- ... SE OPONE TAMBIÉN LA  
FALTA DE FORMALIDAD, YA QUE PUSIERON COMO  
DOMICILIO PARA RECIBIR Y DAR TODA CLASE DE  
NOTIFICACIONES AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL  
EN LA CALLE**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**\*\*\*\*\*, LO ANTERIOR, PORQUE PRECISAMENTE OBRA  
EN EL ARCHIVO DE LA UNIDAD REGIONAL DEL CENTRO  
DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS, EL DÍA 19 DE LOS CORRIENTES CON  
EL FIN DE PODER TENER LA POSIBILIDAD DE LLEGAR  
A UN ARREGLO JUDICIAL Y AHÍ ME INDICAN QUE  
FUERON AL DOMICILIO PERO NO EXISTIAN LAS  
PERSONAS ACTORAS, POR LO QUE NECESITABA  
PROPORCIONAR OTRO DOMICILIO, ... TERCERO.- ... LA  
FALTA DE ACCIÓN Y LA CONSECUENTE  
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA,  
FALTA DE ACCIÓN QUE RESULTA PROCEDENTE EN  
MERITO DE QUE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN**

HECHO VALER POR LA PARTE ACTORA CONSISTE EN UN CONVENIO CONSTANTE CON LOS DATOS DE REGISTRO QUE ELLA MISMA TIPIFICO, EL CUAL CONTIENE UN RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, MEDIANTE ACTUALIZACIONES, MORAS ETC., CUANDO ERA TRABAJADORA Y TENÍA UN PATRON ... DESPUES DEJE DE SER TRABAJADORA PARA ATENDER A MI PADRE MUERTO YA EN EL 2015 POR LO QUE SE ATENUO MI PROBLEMA, ... CUARTO.- ... IMPROCEDENCIA DE LA VIA ESPECIAL HIPOTECARIA Y LA FALTA DE ACCIÓN POR FALTA DE REQUERIMIENTO DE LA ACREDITANTE ACTORA AL SUSCRITO ACREDITADO DEMANDADO, ... LA PARTE ACTORA EN ESTE ASUNTO NO ACREDITA NI DEDUCE HABER REQUERIDO AL SUSCRITO DEL PAGO DEL ADEUDO, NI LA NEGATIVA DEL SUSCRITO A EFECTUAR EL CUMPLIMIENTO DE MIS OBLIGACIONES, ... COMO ELEMENTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA EN MI CONTRA, ... QUINTO.- LA FALTA DE ACCIÓN. SINE ACTIONE AGIS.- ... DERIVADA DE LA NEGATIVA CALIFICADA DE LA DEMANDA INTERPUESTA EN MI



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

CONTRA.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO: Se declara improcedente el JUICIO HIPOTECARIO promovido por la C. LICENCIADA \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado Legal del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), en contra de la C. \*\*\*\*\* , conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia.- SEGUNDO: En consecuencia, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora.- TERCERO:- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas en ésta Instancia, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.- **NOTIFÍQUESE**

**PERSONALMENTE ...”**.-----

---- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el

resultando que antecede e inconforme  
\*\*\*\*\* , apoderada general para pleitos y  
cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda  
para los Trabajadores (Infonavit), interpuso en su contra  
recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto  
devolutivo por auto del catorce (14) de diciembre del año  
dos mil diecisiete (2017), teniéndosele por presentada  
expresando los agravios que en su concepto le causa la  
sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su  
contraparte por el término de ley, disponiéndose además  
la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal  
de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del  
seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) acordó su  
aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y  
Familiar, donde se radicaron en la misma fecha,  
ordenándose la formación y registro del expediente  
correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera  
Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación  
que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme  
expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte  
desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La parte apelante \*\*\*\*\* ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

apoderada general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), expresó en concepto de agravio, sustancialmente: “PRIMERO: Causa agravios a mi representada la SENTENCIA ... toda vez que ... el Juez consideró que el certificado de adeudos anexo a la demanda es solo una impresión de 5 hojas negándole valor probatorio, pues aparte lo considera contradictorio, pues señala que reclamo una cantidad diferente a la que se le presto y que resulta ilógico como aumento en vez de disminuir, ... dejando de lado que el mismo deudor reconoce tener el adeudo y que por problemas de salud de un familiar deja de pagar. ... el certificado de adeudos emitido por el apoderado legal del Infonavit y delegado regional es prueba suficiente ... que ahí plasmado es real y verídico pues una copia fiel y exacta de los originales que obran en la institución ... del artículo 10 de la LEY del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, dando facultades a quien lo emite de CERTIFICAR en copias la información original que se encuentra en nuestros archivos, por lo que tiene carácter de documento público, y no una simple

**IMPRESION** como lo hace ver el juez de la causa. ... si realmente se hubiese estudiado del certificado y se hubiese emitido un juicio mas apegado a derecho, pues no estaba en tema de duda lo expresado en dicho documento publico pues Infonavit fue creado por decreto presidencial, y no se trata de una simple institucion financiera, y como ya se menciona el funcionario que **CERTIFICO** el contenido del documento referido tiene facultades no solo para expedir si no tambien para **CERTIFICAR** por tanto dicha informacion no se desvirtua por simple conjetura o por considerar que es solo una **IMPRESION** de 5 hojas, ... pues considerar que no probe mi accion, recayendo todo su considerando en el certificado de adeudos al considerarlo contradictorio, pues se refleja que la contraprestacion fue de 136.1410 veces el salario minimo mensual del distrito federal, y que en la demanda le fue requerida la cantidad de 136.2490 veces el salario minimo mensual del distrito federal, hipótesis que resulta injusta pues como ya lo mencione si entrada al estudio de dicha probanza debio analizar los periodos de prorroga descritos en el mismo certificado y que estos capitalizarían los intereses



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

generados en estos periodos, ... sin importar la discrepancia entre la cantidad prestada y reflejada en el certificado de adeudos y la cantidad demandada, la acción Hipotecaria debe declararse procedente, debido a que se reúnen los requisitos necesarios para ello, pues respecto de las cantidades reclamadas es posible realizar su cuantificación en ejecución de sentencia, contrario a lo referido por el juez de la causa que no es posible cuantificar en ejecución de sentencia, ... basta la presentación de la ESCRITURA NUMERO \*\*\*\* del Volumen

3\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, por lo que se debe considerar que he demostrado la procedencia la acción, al demostrar que existe un contrato de "APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA" Y que este se otorgo ante fedatario publico en ejercicio de sus funciones, y que quedo debidamente registrado en el registro publico de la propiedad hoy INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DE TAMAULIPAS, ... en dicho documento base de la acción se demuestra la existencia de un

credito el cual quedo garantizado con la hipoteca en escritura publica a favor de mi representada asi mismo quedo pactado que en caso de incumplido de pago se daría por vencido anticipadamente el plazo para el pago al caer en los supuestos de dejar de amortizar dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el lapso de un año, incumplimiento que quedo plenamente justificado, y que la contraparte confeso al contestar su demanda y argumentar que dejo de pagar por enfermedad de un familiar. ... la carga de prueba de determinar deber a no deber recae en el demandado y al cumplir con elementos fundamentales para la procedencia de la acción hipotecaria vertidos en el articulo 531 de codigo de procedimientos civiles de Tamaulipas, están demostrados ... .”..... ---- La contraparte contestó el anterior agravio; y, ----- C  
O N S I D E R A N D O ----- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

nueve (2009), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio que expresa la apelante \*\*\*\*\* , apoderada general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por el cual argumenta, fundamentalmente, que el Juez de primer grado viola en perjuicio de los intereses que representa los artículos 393 y 531, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles porque indebidamente le restó valor probatorio al certificado de adeudo que anexó a la demanda, aludiendo que es sólo una impresión de 5 (cinco) hojas, sin tener en cuenta que la misma deudora reconoció tener el adeudo que se le reclama, pero que por problemas de salud de un familiar dejó de pagar; porque omitió tener en cuenta que el certificado de adeudo es emitido por el apoderado legal del Instituto actor y delegado regional, por lo que es prueba suficiente para justificar que lo ahí plasmado es real y verídico pues es una copia fiel y exacta de los originales que obran en la Institución, y la Ley del

Instituto le otorga facultades a quien lo emite para certificar en copias la información original que se encuentra en los archivos, por lo que ese documento tiene el carácter de público y no de una simple impresión; porque el Juez pasó por alto que para la procedencia de la acción hipotecaria basta la presentación de la escritura pública donde se contiene la apertura del crédito simple con garantía hipotecaria, y que ésta efectivamente se otorgó ante fedatario público, la cual está debidamente registrada ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, documento que demuestra la existencia del crédito garantizado con hipoteca, donde se pactó que en caso de incumplimiento de pago se daría por vencido anticipadamente el plazo para el pago al caer la demandada en los supuestos de dejar de amortizar 2 (dos) pagos consecutivos o 3 (tres) no consecutivos en el lapso de un año, incumplimiento que quedó justificado pues la parte demandada confesó reconocer el adeudo al contestar la demanda y decir que dejó de pagar por enfermedad de un familiar, por lo que la carga de la prueba de determinar deber o no deber recae en la demandada, debe declararse parcialmente



certificado del Instituto Registral y Catastral del Estado agregado en copia certificada a fojas 39 (treinta y nueve) y 40 (cuarenta) del sumario, documentales que tienen valor probatorio pleno atentos a lo previsto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, y demuestran que, ciertamente, como bien lo destaca la apoderada apelante, el crédito consta en escritura pública debidamente registrada, por lo que se reúne el primer elemento de la acción; en tanto que el segundo se actualiza ya que al existir incumplimiento de la deudora respecto del pago de las amortizaciones y no haber demostrado ésta que pagó esas amortizaciones que se le reclaman en los términos pactados (hechos 5, 6, 7 y 11 del escrito de demanda), se acreditó la causa de vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito pactado en la cláusula "\*\*\*\*\*" de las "condiciones generales del contrato", consistente en la falta de 2 (dos) pagos consecutivos o 3 (tres) no consecutivos en el curso de 1 (uno) año; sin embargo, también lo es, y para el caso determinante, que cuando el objeto de la pretensión de la acreedora hipotecaria en la demanda es que se condene a la deudora al pago de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

cantidad líquida que por concepto de adeudo del crédito le reclama, como acontece en el particular de análisis, donde el Instituto actor en el punto B del capítulo de prestaciones reclamó el pago de 136.2490 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$312,677.83 (Trescientos doce mil seiscientos setenta y siete pesos 83/100 M.N.) por concepto de capital o suerte principal, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, debió probar que la acreditada, aquí demandada, adeuda la cantidad líquida que se le reclama, no como un elemento de la acción hipotecaria, sino por ser el objeto de la pretensión deducida en el juicio, pues el efecto jurídico perseguido con el ejercicio de la acción es obtener una sentencia favorable en la que se condene a la demandada al pago de la cantidad líquida específicamente reclamada, y, por ende, sí constituye un punto de la litis el pago de la cantidad líquida del capital adeudado que para la procedencia de la condena debe acreditarse de manera fehaciente dicho monto, por ser prestación principal de la pretensión deducida en el juicio, por lo que la autoridad jurisdiccional debe resolver

si la parte actora acreditó o no dicho aspecto, pero de ninguna forma puede dejarse su cuantificación para la fase de ejecución, como lo aduce la apoderada recurrente, porque ello implicaría otorgar a la reclamante un doble término probatorio con infracción a los principios procesales de preclusión y de igualdad de las partes. Al respecto tiene aplicación el criterio que informa la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 2011, Novena Época, Tomo V, Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil, Subsección 2-Adjetivo, página 1132, número de registro 1013608, cuyos rubro y texto son: “CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE. Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no

basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.”; por lo que, aún cuando la certificación de adeudos expedida por el Licenciado \*\*\*\*\* , Delegado de dicho Instituto y autorizado legalmente según lo dispuesto por el artículo 23, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los diversos 3º, fracción VI, 4º, fracción III, y 8 del Reglamento Interior del citado Instituto, para expedir dicha certificación, constante a fojas de la 56 (cincuenta y seis) a la 60 (sesenta) del expediente, tenga plena validez pues no se trata de una simple impresión como lo estimó el señor Juez, debe decirse que tal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

certificación es ineficaz por deficiente para probar la cantidad líquida específicamente reclamada, porque de su literalidad, concretamente de los movimientos en veces salario mínimo mensual, constante a fojas de la 56 (cincuenta y seis) a la 58 (cincuenta y ocho) del expediente, de las amortizaciones omisas sólo se refleja la cantidad de 131,0450 veces salario mínimo, divergente a la cantidad reclamada en veces salario mínimo, por lo que aún cuando tal certificado de adeudo tiene validez conforme a lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, se insiste, es ineficaz por deficiente para lograr probar la pretensión líquida que el Instituto actor reclama y, por ende, incumplió con la carga probatoria que tiene, atentos a lo dispuesto por el artículo 273 del Código Procesal en consulta, puesto que demandó una cantidad específica por concepto de suerte principal y no la acreditó; lo que confirma lo parcialmente fundado pero inoperante del agravio examinado, y así deberá declararse.-----

Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el

**artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo inoperante del agravio analizado, deberá confirmarse la sentencia impugnada, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 23 (veintitrés) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete).-----**

**---- Por otra parte, como en el caso se da el primer supuesto previsto por el artículo 139 del Código Procesal Civil, en tanto que las sentencias de ambas instancias, además de adversas, son substancialmente coincidentes, se deberá condenar a la parte actora, aquí apelante, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al pago de costas procesales de segunda instancia.-----**

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Cuerpo de Normas citado, se resuelve:-----**

**---- Primero.- Es parcialmente fundado pero inoperante el agravio expresado por la apelante \*\*\*\*\* , apoderada general para pleitos y cobranzas del Instituto**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 23 (veintitrés) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete).----- ----

Segundo.- Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena a la parte actora, aquí apelante, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, Blanca Amalia Cano Garza y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero,

quienes firman el día de hoy ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----  
lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.  
Magistrado.**

**Blanca Amalia Cano Garza.  
Magistrada.**

**Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.**

**Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas.  
Secretaria de Acuerdos.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

***El Licenciado(a) José L. Camacho Lara, Secretario  
Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil,  
hago constar y certifico que este documento  
corresponde a una versión pública de la resolución***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

***número 78 (setenta y ocho) dictada el 07 de marzo y terminada de engrosar el jueves, 08 de marzo de 2018 por el Magistrado Hernan de la Garza Tamez, constante de 26 (veintiseis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.